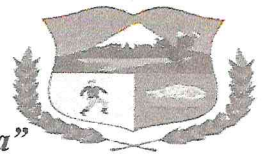




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 775 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 AGO. 2026

VISTOS: El Memorandum N° 2622-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 10 de julio del 2026, mediante el cual el Director de Gestión y desarrollo de Recursos Humanos, dispone la proyección de Resolución Directoral; declarar IMPROCEDENTE la petición de aplicación del silencio administrativo positivo formulada por la administrada MONICA ARASELLY SEA TELLO DNI N° 48175796, en mérito de la Opinión Legal N° 243-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 117 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la misma que se encuentra obligada a dar al administrado una respuesta, también por escrito, dentro del plazo legal;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (TUO de la Ley N° 27444), las autoridades administrativas deben actuar con pleno respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, correspondiendo a la Dirección de Salud Apurímac II resolver la presente solicitud conforme a la normativa vigente;

Que, mediante escrito de registro N° 1720, de fecha 12 de febrero de 2026, la administrada MÓNICA ARASELLY SEA TELLO, en su condición de psicóloga del Centro de Salud Mental Comunitario (CSMC) "Pradera de los Celajes", solicitó formalmente el reconocimiento expreso y la compensación económica por turnos adicionales presuntamente laborados;

Que, de forma conexa, corre en los actuados la Hoja de Trámite N° 17226, de fecha 23 de diciembre de 2025, mediante la cual la administrada presentó descargos respecto a la "recuperación de jornadas" correspondientes a los meses de abril y julio de 2025, los mismos que fueron derivados a la Oficina de Recursos Humanos mediante el Proveído N° 003-2026-OAL por constituir dicha área el órgano técnico competente para el control de asistencia y permanencia;

Que, ante el vencimiento del plazo legal sin la emisión de un pronunciamiento expreso por parte de la entidad, la administrada presentó una Declaración Jurada invocando la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (SAP), al amparo del artículo 33-B del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, pretendiendo con ello la aprobación automática de su solicitud de contenido económico;

Que, si bien el artículo 33-B del TUO de la LPAG regula los aspectos formales para la eficacia del Silencio Administrativo Positivo, el ordenamiento jurídico nacional establece límites taxativos a dicha figura en salvaguarda de los intereses del Estado. Así, el numeral 34.1 del artículo 34 del citado cuerpo legal prescribe con carácter imperativo que el Silencio Administrativo Negativo (SAN) es de aplicación obligatoria en todos aquellos procedimientos de evaluación previa donde el pronunciamiento de la entidad "...implique una obligación de dar o de hacer a cargo del Estado, con cargo a fondos públicos";

Que, en el caso concreto, la pretensión medular de la recurrente versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago de conceptos económicos por concepto de turnos adicionales, lo cual constituye de forma inequívoca una obligación de dar con cargo directo al presupuesto institucional de la Dirección de Salud (DISA) Apurímac II. Por tanto, al comprometer recursos dinerario nacional, el presente procedimiento se encuentra adscrito de manera exclusiva, inderogable y obligatoria al régimen del Silencio Administrativo Negativo (SAN), resultando jurídicamente inviable la configuración de una aprobación ficta o presunta;

Que, conforme a la doctrina nacional generalizada (Morón Urbina), el Silencio Administrativo Negativo no constituye un acto administrativo ni genera derechos adquiridos a favor de los administrados; se trata de una mera ficción legal de carácter estrictamente procesal destinada a salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano ante la inactividad de la Administración, habilitándolo a interponer los recursos impugnatorios correspondientes o acudir a la vía contencioso-administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 775-2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 AGO. 2026

Que, admitir la procedencia del Silencio Administrativo Positivo en requerimientos que generen egresos económicos al Estado vulneraría flagrantemente el Principio de Legalidad Presupuestaria consagrado en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442 (Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público), el cual sanciona con nulidad de pleno derecho todo acto que reconozca un concepto económico o incremento de gasto de personal sin el debido registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y su respectiva certificación presupuestal;

Que, asimismo, de conformidad con las directrices del Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) y el Decreto Legislativo N° 1153 (Régimen de la Compensación Económica del Personal de Salud), las asignaciones por turnos adicionales o guardias no son derechos adquiribles de forma automática por el simple transcurso del tiempo, sino que nacen exclusivamente de la prestación efectiva del servicio, debidamente autorizada y sujeta a la disponibilidad presupuestaria;

Que, determinar si los días reclamados por la administrada corresponden efectivamente a "turnos adicionales" pendientes de pago o a un cumplimiento de "recuperación de jornadas" (objeto de la Hoja de Trámite N° 17226), es una materia estrictamente técnica y fáctica que debe ser auditada por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos a través del control biométrico, roles firmados y tareas oficiales; por lo que, si bien la demora interna en la emisión de los informes generó el vencimiento del plazo procesal, subsiste de manera obligatoria para esta Dirección el deber de resolver el fondo del asunto conforme lo ordena el artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Opinión Legal N° 243-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 07 de julio del 2026, el Asesor Legal, por las consideraciones expuestas precedentemente, concluye que resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de Silencio Administrativo Positivo, formulada por la administrada Mónica Araselly Sea Tello., notificándole dicho acto resolutivo (...);

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de aplicación de Silencio Administrativo Positivo (SAP) invocada por la administrada MÓNICA ARASELLY SEA TELLO, respecto a su petición de reconocimiento y compensación económica de turnos adicionales laborados en el CSMC "Pradera de los Celajes" (Registro N° 1720); en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que ante la falta de pronunciamiento oportuno en el Expediente N° 1720, ha operado la ficción legal del Silencio Administrativo Negativo (SAN), entendiéndose desestimada formalmente su petición en la vía administrativa; quedando a salvo el derecho de la administrada de interponer el recurso impugnatorio de apelación jerárquica conforme a los plazos previstos en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch/ltqm



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II

Mag. Crispin Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL